



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Dirección General de Concentraciones

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-013-2022 – 31 de marzo de 2022

**Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo CFCE-287-2019 emitido por el Pleno de la COFECE

**Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en términos de los artículos 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 116, primer párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Trigésimo octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 113, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas* y 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información clasificada: 1, 2, 9, 13, 21, 23.**

Oscar Martínez Quintero  
Director Ejecutivo de Concentraciones  
y Licitaciones B  
En suplencia por ausencia del Director  
General de Concentraciones en términos  
del Oficio DGC-CFCE-2022-006.

Vanessa Tapia Navarrete  
Coordinadora General de Logística



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
fdD/+LZEyYMqXBu3G5sU0jqaqagjqy9AGe8zD 6BjO9rehY5Gm+s8MkL/Mfcjljtm40KbaaCo6Us FZ86lNuJ6jr8bXyVOp6ECRQZSxR9FN/RTnlQ S55FpxagJ7bpZFbrhR1HWaylYsz7x49tMFaoS pWFQkQgZ6WxAT/hVK2PVnZ8EOhrwaKSndo v7KCy81c9Vs/4vgLyr7U3lQGYa1lXUQ0/QJoX Aktss7osm9JgC/skqXpAcSmzuWj4eXjISPOl8W hvcK7neyx6QyKzMmRCX78eR9vVvlv8jaR6F7 LCldBObW0+Yx+h9qaVA+ykWBLUoDw2omt2 qpTBqOf9vZlfaZQ==	00001000000413490614	jueves, 31 de marzo de 2022,06:10 p. m. OSCAR MARTINEZ QUINTERO



Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.- Vistos (i) el oficio IFT/226/UCE/108/2019 presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) el doce de noviembre de dos mil diecinueve, al cual le correspondió el número de registro 148914 (Oficio IFT), mediante el cual la titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) solicitó a la Comisión remitir el expediente que corresponde a la notificación de concentración entre: i) Uber Technologies, Inc. (Uber); ii) Cornershop (Cornershop); iii) Accel XII L.P. (Accel XII); iv) Accel Growth Fund IV, L.P. (Accel Growth); v) [REDACTED] A; vi) [REDACTED] A y vii) [REDACTED] A y junto con Uber, Cornershop, Accel XII, Accel Growth, DUD y JPC, los Notificantes); en virtud del acuerdo P/IFT/EXT/111119/16, emitido por el Pleno del Instituto el once de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se declara competente para conocer de la concentración notificada ante la Comisión y solicita la remisión del expediente respectivo; y (ii) el estado procesal que guarda el presente expediente, con fundamento en los artículos 5, párrafo segundo, 10, 12, fracción XXX, 18 y 19 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión vigente (Estatuto), el Pleno de esta Comisión, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, acuerda con base en los antecedentes y considerandos que se señalan a continuación:

I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, los Notificantes notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración consistente en: [REDACTED] B

[REDACTED]

**SEGUNDO.** Por acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la Comisión el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente el veintiocho de octubre del mismo año (“Acuerdo de Prevención”), se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE.

**TERCERO.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, los Notificantes solicitaron una prórroga para desahogar el Acuerdo de Prevención.

**CUARTO.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó ante esta Comisión el Oficio IFT, mediante el cual se solicita la remisión del expediente citado al rubro.

**QUINTO.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, los Notificantes presentaron información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Eliminado: tres renglones, diecisiete palabras

Handwritten mark resembling a stylized 'H' or 'K'.

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or '8'.



## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El expediente al rubro citado, la materia de la concentración notificada ante esta Comisión versa sobre las actividades de Uber y Cornershop. Los servicios que Uber ofrece son (i) los servicios de intermediación entre conductores que prestan el servicio de transporte de personas de punto a punto y los usuarios; (ii) intermediación entre los repartidores para la distribución por pedido, de alimentos preparados y vendidos por los restaurantes locales y los clientes, y (iii) la intermediación entre los usuarios de las bicicletas, que permite a los usuarios encontrar bicicletas y bicicletas eléctricas en las calles. Cornershop, por su parte, ofrece el servicio logístico de compra y entrega inmediata de productos ofrecidos por tiendas de autoservicio a través de páginas de Internet y aplicaciones a usuarios finales y el servicio logístico de exhibición de productos a través de páginas de Internet y aplicaciones para dispositivos móviles y compra inmediata a comercios.

**SEGUNDO.** El artículo 5, párrafo segundo, de la LFCE establece que cuando la autoridad que se estime competente para conocer de un asunto, Comisión o Instituto, solicite a la otra la remisión del expediente en el que se sustancia, la autoridad que reciba la solicitud tendrá un plazo de cinco días para declararse incompetente y remitir el expediente. Por el contrario, si la autoridad requerida considera que es competente para conocer del asunto, deberá notificar su resolución al solicitante y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones para que fije la competencia.

En el presente caso, el Instituto, por medio del oficio IFT/226/UCE/108/2019, notificó a la Comisión el Oficio IFT, por medio del cual señala ser la autoridad competente para conocer de la concentración radicada bajo el expediente al rubro citado y solicita su remisión a dicho Instituto; por tal motivo, en términos del precepto antes citado, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre su competencia.

**TERCERO.** Mediante el Oficio IFT, la Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto, hizo del conocimiento de esta Comisión que mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/111119/16 de once de noviembre de dos mil diecinueve el Pleno del Instituto declaró “(...) *su competencia para conocer sobre la concentración notificada ante la Comisión Federal de Competencia Económica por Uber Technologies, Inc., Cornershop, Accel XII L.P., Accel Growth Fund IV, L.P.,* [REDACTED] (...)”. Para arribar a tal conclusión únicamente manifestó lo siguiente:

“(...) *Con base en las consideraciones contenidas en este acuerdo, este Instituto identifica que:*

- a) *Los servicios prestados por las Plataformas Digitales (que operan en Internet) constituyen modalidades novedosas de comunicaciones electrónicas, las cuales forman parte del sector de telecomunicaciones, incluyendo los mercados de publicidad y de datos y su analítica;*
- b) *Que Uber y Cornershop operan en los mercados referidos en el inciso anterior; y*



- c) *Que la Concentración Uber/Cornershop, al involucrar los mercados referidos en el inciso a), pertenece al sector de telecomunicaciones y, por ende, el ámbito competencial corresponde a esta autoridad.*

*Por lo anterior, corresponde a esta autoridad ejercer la facultad prevista en el artículo 5, segundo párrafo, de la LFCE consistente en solicitar a la COFECE la remisión del expediente que corresponde a la Concentración Uber/Cornershop que le fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.*

(...)” [Énfasis añadido]

Es oportuno señalar que esta Comisión no tuvo a la vista una versión íntegra del Acuerdo P/IFT/EXT/111119/16 emitido por el Pleno del Instituto el once de noviembre de dos mil diecinueve, sino que únicamente conoce el extracto contenido en las páginas uno y dos del Oficio IFT. En este sentido, a la fecha de emisión del presente acuerdo, esta Comisión no tiene conocimiento de las consideraciones a partir de las cuales el Pleno del Instituto tomó la determinación antes transcrita.

En cualquier caso, el Oficio IFT no contiene argumentos ni consideraciones que sustenten la conclusión del Instituto en el sentido que “los servicios prestados por las Plataformas Digitales (que operan en Internet) constituyen modalidades novedosas de comunicaciones electrónicas, las cuales forman parte del sector de telecomunicaciones”. Así, no se externan las razones por las cuales se pueda llegar a la conclusión de que un sector o actividad, por el sólo hecho de utilizar el Internet, forme parte del sector de telecomunicaciones, incluyendo los mercados de “publicidad y de datos y su analítica”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión indica que se entenderán como telecomunicaciones “toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos”, lo que claramente nos señala que no lo podrían ser las demás actividades económicas que tienen como uno de sus medios de interacción o de canal de venta con los consumidores el uso del Internet.

**CUARTO.** El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “(…) Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)”.

Por su parte, el Instituto también es un órgano constitucional autónomo que tiene por objeto “el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes [para lo cual] tendrá a su cargo la regulación,



*promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales*". El párrafo décimo sexto del artículo 28 de la CPEUM establece que corresponde al Instituto ejercer en forma exclusiva las facultades en materia de competencia económica estrictamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así, el artículo 28 de la CPEUM delimita el ámbito de las atribuciones del Instituto al señalar que será la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; mientras que la Comisión será quien ejerza esa competencia tratándose del resto de los sectores económicos. Esta distinción supone que la competencia del Instituto es excepcional y está dada por lo que establezcan la Constitución y definan como servicios de radiodifusión y telecomunicaciones las leyes de la materia.

La LFTR tiene como objeto, entre otros, regular la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. Al respecto, de conformidad con el artículo 3, fracción LXV del ordenamiento antes referido, se entenderán como servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión aquellos "*Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica*". En este tenor, existe un número limitado de servicios que, en el marco de la LFTR, requieren una concesión (por ejemplo, las telecomunicaciones o la televisión y audio restringido) y que, por lo tanto, deben ser regulados por el Instituto.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 3, fracción LXVIII de la LFTR indica que se entenderán como telecomunicaciones "*Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión*". Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por la *International Telecommunication Union*, quien define a las telecomunicaciones como "*Comunicación por sistemas alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos*".<sup>2</sup> Asimismo, en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) figura la definición siguiente "*Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos*".<sup>3</sup> De acuerdo con estas definiciones, los servicios de

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.itu.int/dms\\_pubrec/itu-r/rec/v/R-REC-V.662-2-199304-S!!PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/v/R-REC-V.662-2-199304-S!!PDF-S.pdf)

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.itu.int/net/ITU-R/asp/terminology-definition.asp?lang=es&rlink={55DE83BE-0140-4EBF-9818-26C2D12EEED5}>



Pleno  
Expediente CNT-111-2019  
Acuerdo CFCE-287-2019

telecomunicaciones incluyen de manera enunciativa, más no limitativa, (i) el servicio de televisión y audio restringidos;<sup>4</sup> y (ii) el servicio mayorista de telecomunicaciones.<sup>5</sup>

La fracción XXXII del artículo 3 de la LFTR define Internet como el “*Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única*”. Sobre este tema, el propio Instituto ha mencionado lo siguiente:

*“(...) la naturaleza de Internet permite que los usuarios de una red de telecomunicaciones puedan acceder (sic) a los servicios de aplicaciones y contenidos en Internet a través de dispositivos tales como computadoras, teléfonos inteligentes, consolas de juego, tabletas o televisores inteligentes, desde cualquier punto geográfico siempre y cuando tengan contratado o bien le sea proporcionado el servicio de acceso a Internet por cualquier proveedor, el cual, de conformidad con nuestra legislación, se da a través de una red pública de telecomunicaciones.”<sup>6</sup>*

El propio Pleno del Instituto ha delimitado el alcance de sus atribuciones al reconocer que existe una diferencia entre el servicio de acceso a Internet brindado por los concesionarios y los servicios de aplicaciones y contenidos:

**“Es importante diferenciar entre el servicio de acceso a Internet que prestan los concesionarios mediante el título de concesión correspondiente; respecto de los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de Internet, en tanto que el primero se presta por concesionarios a través de redes públicas de telecomunicaciones con sus medios de transmisión alámbricos o inalámbricos, ya sean propios o arrendados; mientras que los segundos, proveen a los usuarios que cuentan con el servicio de acceso a Internet,**

<sup>4</sup> El cual se define de conformidad con la fracción LXIV del artículo 3 de la LFTR como “*Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;*”

<sup>5</sup> El cual se define de conformidad con la fracción LXII del artículo 3 de la LFTR como “*Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;*”

<sup>6</sup> Fuente: “*Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Alive Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en el sentido de que el “servicio de televisión restringida por internet, es un servicio público de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público, entre otras (...)*” aprobado por el Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria, celebrada el primero de julio de dos mil quince, páginas 8 y 9.



**de servicios de aplicaciones y contenidos que no requieren del otorgamiento de un título de concesión o autorización.**<sup>7</sup> [Énfasis añadido].

Adicionalmente, el Instituto expresó que, en términos del artículo 7 de la LFTR, corresponde al Instituto:

*“(...) regular las redes públicas de telecomunicaciones, a través de las cuales se prestan servicios públicos de telecomunicaciones, como lo es en la especie, el servicio de acceso a Internet.”*<sup>8</sup> [Énfasis añadido].

De lo anterior se desprende que el mismo Instituto ha reconocido que **su ámbito competencial se limita a la regulación del servicio de acceso a Internet**, sin incluir a los prestadores de servicios de aplicaciones y contenidos y, mucho menos, a otros sectores que utilizan Internet meramente como canal de venta o punto de contacto con el consumidor. Lo anterior, toda vez que el servicio de Internet se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones por parte de concesionarios, mientras que los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos (i) no cuentan con concesiones o autorizaciones de ningún tipo en materia de telecomunicaciones y (ii) no prestan servicios de telecomunicaciones. De hecho, toda vez que el artículo 66 de la LFTR dispone que se requiere concesión única para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, **únicamente se puede considerar servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por concesionarios**. En este orden de ideas, ni Uber ni Cornershop requieren de una autorización, concesión única o de espectro radioeléctrico para llevar a cabo sus actividades en México.

Del razonamiento anterior se identifica que no es posible encuadrar las actividades de los Notificantes dentro del ámbito de atribuciones del Instituto, dado que los Notificantes no requieren de una autorización, concesión única o de espectro radioeléctrico para llevar a cabo sus actividades en México.

Adicionalmente, de conformidad con la ejecutoria del Conflicto Competencial Administrativo 2/2015 emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana (Segundo TCCE), se puede inferir que una concentración correspondería al sector de telecomunicaciones siempre y cuando cumpliera con ciertas consideraciones como son:

- a) Dicho sector comprende además del funcionamiento de las redes y la prestación final del servicio a los usuarios, la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio (i.e., interconexión e interoperabilidad de redes).
- b) Es determinante que el propósito de la concentración se vincule de forma indisoluble con diversas fases del proceso correspondiente a dicho sector.

<sup>7</sup> Ibidem, página 9.

<sup>8</sup> Ibidem, páginas 8 y 9.



- c) El ámbito competencial del Instituto comprende la provisión de bienes que sean necesarios o utilizados expresamente para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones y los servicios conexos.

Así, **los servicios prestados por los Notificantes no son de telecomunicaciones ni son servicios como los considerados en la ejecutoria emitida por el Segundo TCCE**, ya que los servicios que los Notificantes proporcionan a través de dichas plataformas digitales, consisten en servicios de logística (incluyendo el organizar, coordinar, facilitar y evaluar transacciones, a través de servicios de generación de información, análisis, sistemas de control de inventarios o de capacidad, sistemas de apartado o de reserva) que facilitan las transacciones entre usuarios y proveedores de servicios y que consisten en: (i) la intermediación entre conductores que prestan el servicio de transporte de personas de punto a punto y los usuarios; la intermediación entre los repartidores de alimentos preparados y vendidos por los restaurantes locales y los clientes; así como la búsqueda y localización de bicicletas y bicicletas eléctricas ubicadas en la vía pública por parte de los usuarios, en el caso de Uber; y (ii) el servicio logístico de compra y entrega inmediata de productos ofrecidos por tiendas de autoservicio a través de páginas de Internet y aplicaciones a usuarios finales, y el servicio logístico de exhibición de productos a través de páginas de Internet y aplicaciones para dispositivos móviles y compra inmediata a comercios, en el caso de Cornershop, a través los servicios de telecomunicaciones (Internet). En esencia, salvo por las características de mercados de múltiples lados que se discuten en los siguientes párrafos, estos servicios no difieren de los servicios contratados por teléfono de taxis de sitio o la entrega de productos. De modo que tanto el teléfono como el Internet solo son los medios para contratar el servicio.

**QUINTO.** De conformidad con el documento denominado “Repensar la competencia en la Economía Digital” emitido por esta Comisión, las plataformas digitales agregan bienes, servicios o contenido de distintos oferentes para ofrecerlo a los consumidores en un mismo espacio, es decir, **ofrecen una forma de mediar entre los usuarios y los proveedores a través de Internet**.<sup>9</sup> Lo anterior es consistente con la definición de Geoffrey G. Parker, quien define a las plataformas de la siguiente manera:

*“(...) un negocio basado en permitir interacciones generadoras de valor entre productores externos y consumidores. La plataforma proporciona una infraestructura abierta y participativa para dichas interacciones y establece las condiciones de funcionamiento de las mismas. El propósito general de las plataformas es generar conexiones entre usuarios y facilitar el intercambio de bienes, servicios o elementos sociales, creando así valor para todos los participantes.”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Repensar la competencia económica en la Economía Digital, Febrero 2018, Cofece, disponible en [https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/03/RepensarlaCompetenciaenlaEconomiaDigital\\_01022018.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/03/RepensarlaCompetenciaenlaEconomiaDigital_01022018.pdf)

<sup>10</sup> Traducción del texto original: “A platform is a business based on enabling value-creating interactions between external producers and consumers. The platform provides an open, participative infrastructure for these interactions and sets governance conditions for them. The platform’s overarching purpose: to consummate matches among users and facilitate the exchange of goods, services or social currency, thereby enabling value creation for all participants”,



Por su parte, la Comisión Europea ha definido a las plataformas digitales como “*un agente operando en dos o varios mercados, usando el Internet para permitir transacciones entre dos o más grupos distintos pero interdependientes de usuarios para generar valor para al menos alguno de estos grupos*”.<sup>11</sup>

De acuerdo con estas definiciones, es claro entonces que estas plataformas digitales son operables en múltiples mercados que nada tienen que ver con los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, como lo podrían ser las redes sociales, publicidad en línea, buscadores, sistemas de pagos y consumo de mercancías. Esto es normal en la medida en que los negocios buscan apoyarse en la tecnología para desarrollar sus actividades.

En otras jurisdicciones se ha considerado que las plataformas no forman parte del sector de telecomunicaciones, como es el caso de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, la cual consideró que las actividades de Uber Systems Sapin, S.L., consistentes en la prestación de servicios de intermediación de transporte en vehículos de turismo, se desarrollan y regulan bajo un marco regulatorio específico, a saber el de transporte terrestre y no así bajo el sector de telecomunicaciones.<sup>12</sup> Asimismo, la *Federal Trade Commission*, agencia de competencia de los Estados Unidos de América, en el documento denominado “*Paper, Plastic... or Mobile? An FTC Workshop on Mobile Payments*” señala que en ciertos casos su jurisdicción se extiende incluso a proveedores de telecomunicaciones, como es el caso de los operadores de teléfonos móviles que participan en actividades relacionadas con funciones de pago móvil.<sup>13</sup>

Como ya se ha mencionado, para este caso específico y de conformidad con la información que obra en el expediente al rubro citado, Uber presta los siguientes servicios en México: (i) los servicios de intermediación entre conductores que prestan el servicio de transporte de personas de punto a punto y los usuarios, a través de la plataforma de “*Movilidad Personal*”; (ii) de intermediación entre los repartidores para la distribución por pedido, de alimentos preparados y vendidos por los restaurantes locales y los clientes a través de la plataforma de “*Uber Eats*”; y (iii) la intermediación entre los usuarios de las bicicletas que permite a los usuarios encontrar bicicletas y bicicletas eléctricas en las calles, a través de la plataforma “*Jump Bikes*”.

Por su parte, Cornershop presta el servicio logístico de exhibición, compra y entrega inmediata de productos ofrecidos por Tiendas de Autoservicio (TDA), Clubes de Precios y otros comercios, a través de páginas de Internet y de *software* especialmente diseñado para ser ejecutado en equipos

16

en Parker Geoffrey G., et al., *Platform Revolution*, “How networked markets are transforming the economy and how to make them work for you”, W.W.Norton & Company, U.S.A., 2016, página 5.

<sup>11</sup> Traducción del texto original: “*An undertaking operating in two (or multi) sided markets, which uses the Internet to enable interactions between two or more distinct but interdependent groups of users so as to generate value for at least one of the groups*”. Disponible en <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/public-consultation-regulatory-environment-platforms-online-intermediaries-data-and-cloud>.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con la resolución de cuatro de abril de dos mil diecinueve, disponible en: [https://www.cnmec.es/sites/default/files/2173742\\_10.pdf](https://www.cnmec.es/sites/default/files/2173742_10.pdf)

<sup>13</sup> Disponible en: [https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/reports/paper-plastic-or-mobile-ftc-workshop-mobile-payments/p0124908\\_mobile\\_payments\\_workshop\\_report\\_02-28-13.pdf](https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/reports/paper-plastic-or-mobile-ftc-workshop-mobile-payments/p0124908_mobile_payments_workshop_report_02-28-13.pdf)



celulares y/o tabletas (Apps) a usuarios finales. Cornershop exhibe y entrega productos ofrecidos por distintos tipos de comercios que comercializan sus productos al por menor (abarrotes, artículos para oficina, productos farmacéuticos, artículos para mascotas, alimentos, bebidas alcohólicas, entre otros) mediante pedidos efectuados por el consumidor final, con el objetivo de que el consumidor final obtenga los productos que en específico requiere sin tener que desplazarse a la TDA para adquirirlos.<sup>14</sup> Por cada comercio la plataforma despliega el inventario disponible en la tienda seleccionada, organizado por departamentos o “pasillos”, y los usuarios eligen los productos que desean comprar y recibir. Al terminar su pedido, la plataforma indica al usuario el monto preliminar de su pedido más el cargo por servicio a domicilio que será cobrado.

Al respecto, Cornershop opera de la siguiente manera: (i) [REDACTED] B

[REDACTED] (ii) exhibiendo en su página de Internet o App los productos de los comercios; (iii) recibiendo pedidos en línea de los consumidores (a través de su página de Internet o su App); (iv) enviando a los repartidores (*shoppers*)<sup>15</sup> a las TDA, o tiendas especializadas, para que compren los artículos; y, (v) entregando el pedido al consumidor final.

Así, tanto Uber como Cornershop prestan servicios en mercados de múltiples lados, es decir, mercados en los que una empresa actúa como una plataforma y ofrece dos productos y/o servicios diferentes a dos grupos distintos de consumidores, de manera tal que la demanda de cada uno de los grupos de consumidores depende de la demanda del otro grupo. Para el caso de Uber, sus consumidores son: (i) los conductores y los usuarios/solicitantes del servicio de transporte de personas de punto a punto; y (ii) los restaurantes y los clientes/solicitantes de las comidas preparadas; y (iii) los usuarios de las bicicletas “*Jump Bikes*”. Por otro lado, los consumidores de Cornershop son los consumidores finales, quienes realizan el pedido de los productos que desean adquirir mediante la App o la página web y los comercios, quienes al estar incluidos en Cornershop pueden llegar al consumidor final sin tener que involucrarse directamente en la recolección y envío de los productos al consumidor final.

En ese sentido, se debe entender que la actividad económica de Uber y Cornershop se limita a la: (i) intermediación (incluyendo la organización, coordinación, y en general todas las actividades necesarias entre actores que no son concesionarios de telecomunicaciones, con el fin de que se haga una transacción de bienes o servicios) entre los conductores privados que ofrecen el servicio de transporte de punto a punto mediante el uso de vehículos con el usuario; (ii) intermediación (incluyendo la organización, coordinación, y en general todas las actividades necesarias entre actores que no son concesionarios de telecomunicaciones, con el fin de que se haga una transacción de bienes o servicios) entre los socios repartidores que prestan el servicio de distribución por pedido,

<sup>14</sup> Resolución de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve emitida por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, la cual fue notificada personalmente el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> Los *shoppers* son responsables de visitar personalmente los comercios seleccionados por el usuario, elegir, adquirir, pagar los productos contenidos en la orden de compra, y gestionar la entrega en el domicilio seleccionado por el usuario, dentro de un lapso de tiempo que [REDACTED] B

Eliminado: un renglón, veinticinco palabras

h

h



de alimentos preparados y los consumidores, así como con los restaurantes locales; (iii) intermediación (incluyendo la organización, coordinación, y en general todas las actividades necesarias entre actores que no son concesionarios de telecomunicaciones, con el fin de que se haga una transacción de bienes o servicios) entre el usuario y las bicicletas, que permite a los usuarios utilizar las bicicletas y bicicletas eléctricas; y (iv) el servicio logístico de exhibición, compra y entrega inmediata de productos ofrecidos por las TDA, Clubes de Precios y otros comercios a usuarios finales y el servicio logístico de exhibición de productos a través de páginas de Internet y aplicaciones para dispositivos móviles y compra inmediata a comercios, las cuales, se puede apreciar que solo utilizan el Internet para llevar a cabo las transacciones, como en el pasado los servicios de entrega utilizaban el teléfono.

De esta forma, **los servicios prestados a través de las plataformas digitales como Uber y Cornershop no pertenecen al sector de telecomunicaciones.** Las plataformas digitales que nos ocupan, al igual que otras formas de comercio electrónico son un espacio o mercado, como un centro de atención o un centro comercial, por el cual se llevan a cabo transacciones de diversas actividades económicas de diversos sectores, es decir, son un canal adicional a los otros canales mediante los cuales se realizan transacciones económicas, como son el canal "tradicional" mediante locales/tiendas físicas, mediante llamadas telefónicas o a través de páginas de internet o terminales de pago. De esta forma, la actividad económica subyacente sigue siendo la misma independientemente del canal que se utilice para la comercialización del bien o servicio de que se trate. Adicionalmente, las plataformas no sólo ponen en contacto a los agentes en los diferentes lados del mercado, sino que también son empresas de logística cuyo cuya actividad se basa en organizar, coordinar, facilitar y evaluar las transacciones, a través de servicios de generación de información, análisis, sistemas de control de inventarios o de capacidad, sistemas de apartado o de reserva, en donde el servicio de comunicaciones por Internet tiene la función de ser solamente un insumo, similar a la función que en el pasado cumplía el teléfono.

En el caso específico que nos atañe, la provisión de los servicios de: (i) intermediación entre el grupo de conductores privados que ofrecen el servicio de transporte de punto a punto mediante el uso de vehículos propios con el usuario; (ii) intermediación entre los socios repartidores que prestan el servicio de distribución por pedido, de alimentos preparados y los consumidores, así como con los restaurantes locales; (iii) intermediación entre el usuario las bicicletas que permite a los usuarios utilizar las bicicletas y bicicletas eléctricas; y (iv) logístico de exhibición, compra y entrega inmediata de productos ofrecidos por las TDA, Clubes de Precios y otros comercios a usuarios finales y el servicio logístico de exhibición de productos a través de páginas de Internet y aplicaciones para dispositivos móviles y compra inmediata a comercios, siguen siendo los mismos, independientemente del medio por el cual se contratan dichos servicios. Cabe destacar que ninguno de dichos servicios se encuentra dentro del sector de telecomunicaciones, bajo ninguna interpretación posible, ni alguno de los agentes económicos involucrados requieren directamente autorización, concesión única o de espectro radioeléctrico para llevar a cabo sus actividades en México.

En este mismo sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado respecto de los servicios de transporte de personas a través de Apps que "*Aunque con algunas*

f

Handwritten mark



*dificultades por la regulación local, las ATC (aplicaciones para transporte comercial) se están extendiendo por todo México, con atención especial en las ciudades más grandes. Es probable que la aceptación de estas aplicaciones mejore el sector de movilidad urbana, en su totalidad. Además, mejorar la competencia también podría generar efectos positivos sobre los servicios que prestan los operadores tradicionales.*<sup>16</sup> [Énfasis añadido]. Esto muestra el hecho de que ciertos servicios que se apoyan en plataformas digitales tienen implicaciones o impacto en los mercados tradicionales que prestan servicios similares o incluso el mismo servicio subyacente.

Finalmente, en el documento “LATIN AMERICAN AND CARIBBEAN COMPETITION FORUM FORO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA Sesión III: Enfoques prácticos para evaluar mercados de plataformas digitales para la aplicación de la normativa de competencia Contribución de México”, el Instituto manifestó lo siguiente:

*“(…) los ámbitos jurisdiccionales se definirán conforme se presenten casos que hagan necesaria la definición y se tengan mayores referencias sobre qué atributos, principios o consideraciones resultan relevantes para definir los ámbitos competenciales. Un principio empleado por los tribunales especializados en materia de competencia económica en México, es el de especialización en la materia. Bajo este principio, ante lo no definido en la norma, puede determinarse a qué autoridad corresponde el ámbito competencial tomando en consideración la naturaleza del acto y la especialización necesaria para su análisis.*

*Este ejemplo ilustra la situación que puede presentarse entre autoridades con facultades que se iraslapen— que deban definir a quién corresponde la atención de un asunto o tema en los mercados digitales, para los cuales no exista una definición precisa de ámbitos competenciales definidos en las normas, generalmente diseñadas para tratar con mercados no-digitales.*<sup>17</sup> [Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que el Instituto reconoce que, para los casos en los que no se ha definido a la autoridad competente, deberá ser la autoridad de competencia más especializada en los mercados específicos involucrados en cada concentración la encargada de resolver. Independientemente de que como ya se señaló en el CONSIDERANDO CUARTO, las actividades en Internet no son servicios de telecomunicaciones, **en el caso concreto sí existe una definición competencial clara en favor de la Comisión**, ya que las actividades de Uber y Cornershop no guardan relación alguna con los sectores de telecomunicación y radiodifusión (que es el único otro sector adicional que le compete al Instituto) y, bajo el criterio del propio Instituto, esta Comisión es la autoridad apta para pronunciarse respecto de la concentración notificada en el expediente al rubro citado.

Carece de sustento afirmar que el que estas transacciones económicas se realicen en plataformas a través de Apps o páginas de Internet es razón suficiente para considerar que pertenecen a los sectores

<sup>16</sup> Plataformas digitales y competencia en México, OCDE, 2018, disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/esp-plataformas-digitales-y-competencia-en-mexico.pdf>

<sup>17</sup> LATIN AMERICAN AND CARIBBEAN COMPETITION FORUM (Spanish version) FORO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA Sesión III: Enfoques prácticos para evaluar mercados de plataformas digitales para la aplicación de la normativa de competencia, OCDE, 2019, disponible en <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2019/10/COMPLACF20196es.pdf>



de telecomunicaciones y radiodifusión, pues implicaría llegar al absurdo que todos los sectores económicos que realicen transacciones económicas que se realizan por teléfono (como la reserva de taxis de sitio), los pagos con tarjeta bancaria y/o Internet forman parte de los sectores de telecomunicaciones.

Lo anterior, por ejemplo, implicaría que el Instituto tendría competencia para resolver respecto de todas las concentraciones relacionadas con los productos y/o servicios de todos los sectores económicos **distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión** que se presten u ofrezcan vía telefónica o a través de terminales bancarias, resultando dicha situación claramente contraria a lo dispuesto por el texto constitucional, pues en nuestra Carta Magna su competencia se define como excepcional y limitada a tales sectores, correspondiéndole el resto a la Comisión. También sería contrario a los principios básicos que definen la competencia de las autoridades administrativas, los cuales no admiten expansiones genéricas y difusas como lo pretende el Instituto, pues ello generaría una situación perpetua de incertidumbre jurídica.

Los mismo, entonces, también sería competente para conocer de transporte o de la industria hotelera porque Uber, Didi y AIRBNB utilizan una plataforma digital; para conocer de la industria aérea o de la organización de conciertos porque los boletos de avión o de camión para un concierto se venden por Internet; para conocer del sector financiero porque en el mismo se utiliza un sistema de pagos electrónicos a través de Internet o para conocer de la entrega de comida rápida porque la misma se pide a través de un teléfono, por señalar algunos ejemplos.

En resumen, la pretensión del Instituto de que tiene competencia sobre *“los servicios prestados por las Plataformas Digitales (que operan en Internet) constituyen modalidades novedosas de comunicaciones electrónicas, las cuales forman parte del sector de telecomunicaciones”*, es equivalente a suponer que es y será regulador de competencia de todas las actividades económicas que tienen como uno de sus modos de interacción o de canal de venta con los consumidores el uso del Internet, y que en cuyo caso, podría investigar y sancionar prácticas monopólicas en sectores tradicionales, sólo por usar Internet o servicios de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La Constitución y las leyes delimitan las facultades del Instituto. La materia de telecomunicaciones y radiodifusión es competencia del Instituto tanto para regularla como para resolver los temas de competencia económica en dichos sectores. Se trata de la misma materia, por lo cual en términos constitucionales y legales el Instituto no podría conocer de un mercado en materia de competencia económica del cual no tiene facultades para regular. Por ejemplo, el Instituto puede regular el uso del espectro radioeléctrico, por lo que conoce de la materia de competencia económica cuando se trata de concesionarios que lo utilizan. En el caso que nos ocupa el Instituto no tendría competencia para regular los servicios prestados por Uber o por Cornershop. Esto es, las facultades de competencia del Instituto están autocontenidas dentro de los sectores que la Constitución pone bajo su responsabilidad.

**SEXTO.** De las consideraciones anteriores, se concluye que no se comparte el punto de vista del Instituto, pues no se encuentran elementos para determinar que la concentración radicada en el expediente señalado al rubro encuadra en los supuestos contenidos en el Oficio IFT para otorgarle



Pleno  
Expediente CNT-111-2019  
Acuerdo CFCE-287-2019

al Instituto competencia para conocer y pronunciarse sobre los efectos de la concentración. Asimismo, se enfatiza que la concentración de mérito se relaciona con líneas de negocios que **no son del sector de telecomunicaciones como pretende el Instituto y mucho menos de radiodifusión, planteamiento que ni siquiera hace**, por lo que corresponden al ámbito competencial de la Comisión.

Si bien el Instituto justifica su competencia respecto a la operación notificada ante esta Comisión en el hecho de que Uber y Cornershop prestan sus servicios a través de “*Plataformas Digitales (que operan en Internet)*” los cuales “*constituyen modalidades novedosas de comunicaciones electrónicas*”, se identifica que: (i) los servicios prestados en plataformas a través de Apps y páginas de Internet difieren de los servicios de acceso a Internet que prestan los concesionarios de telecomunicaciones mediante el título de concesión correspondiente, diferencia que el propio Instituto ha manifestado; (ii) ninguno de los agentes económicos involucrados requiere autorización, concesión única o de espectro radioeléctrico para llevar acabo sus actividades en México; (iii) las actividades económicas de Uber y Cornershop no forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y (iv) la actividad económica subyacente de Uber y Cornershop sigue siendo la misma independientemente del medio de comercialización que se utilice. Así, se sigue que la prestación de servicios proporcionados través de Apps o páginas de Internet, no es un elemento suficiente para actualizar la competencia del Instituto en otros sectores distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por mandato legal el Instituto procura mejores condiciones de competencia en telecomunicaciones y radiodifusión mientras que la Comisión lo hace respecto del resto de los mercados. No hay forma en que la intervención del Instituto en resolver esta concentración pueda contribuir a mejorar las condiciones de competencia en el sector de telecomunicaciones o radiodifusión. Por otro lado, la Comisión en este asunto analizará y vigilará las condiciones de competencia en el servicio de traslado de personas punto a punto o en el de entrega de productos a domicilio, que claramente corresponden a esta autoridad.

Finalmente, **es importante destacar que esta Comisión ya se ha pronunciado respecto a diversos asuntos que, bajo los argumentos expuestos en el Oficio IFT pudieran haber sido competencia del Instituto y no los reclamó**, algunos de los cuales se enuncian a continuación: (i) la adquisición por parte de Wal-Mart International Holdings, Inc. de la totalidad de las partes sociales representativas del capital social de Delivery Technologies, S. de R.L. de C.V.;<sup>18</sup> (ii) la adquisición por parte de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex y Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa del [REDACTED] B [REDACTED] respectivamente, del capital social de Procesadora de Pagos Móviles, S.A. de C.V.;<sup>19</sup> (iii) la opinión radicada en el expediente OPN-008-2015 relacionada

<sup>18</sup> Esta concentración, radicada en el expediente CNT-161-2018, fue objetada por el Pleno de esta Comisión el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

<sup>19</sup> En esta concentración se analizó la plataforma de pagos móviles. Fue autorizada por el Pleno de esta Comisión mediante resolución emitida el nueve de febrero de dos mil diecisiete.



con el impacto de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas móviles en el proceso de libre concurrencia y competencia económica”, actividad en la que participa Uber en México;<sup>20</sup> (iv) la opinión OPN-007-2017 relacionada con la iniciativa de “*Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*” la cual versa sobre infraestructura de cómputo, redes de telecomunicaciones, sistemas operativos, bases de datos, software y aplicaciones que utilizan las Instituciones de Tecnología Financiera, las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos y las entidades financieras para soportar sus operaciones,<sup>21</sup> y (v) la resolución sobre la propuesta de compromisos presentada en términos del artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con la investigación por la probable comisión por prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción y promoción de espectáculos en vivo, operación y administración de centros de espectáculos en vivo y la distribución y comercialización automatizada de boletos (IO-005-2015).<sup>22</sup> Cabe destacar que todos los asuntos referidos son de conocimiento público.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto:

#### SE ACUERDA

**PRIMERO.** La Comisión Federal de Competencia Económica es competente para analizar la concentración notificada en el expediente al rubro citado, en los términos en que fue notificada.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Técnico para que notifique por oficio este acuerdo al Instituto, así como a la Dirección General de Asuntos Contenciosos, a efecto de que remita al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana en turno, las constancias del expediente, para que éste fije la competencia como corresponda.

**TERCERO.** De conformidad con el último párrafo del artículo 5 de la LFCE, se suspende el procedimiento sustanciado en el expediente al rubro citado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Técnico para que notifique personalmente la copia certificada del presente acuerdo a los Notificantes.

<sup>20</sup> Emitida por el Pleno de esta Comisión el cuatro de junio de dos mil quince.

<sup>21</sup> Emitida por el Pleno de esta Comisión el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>22</sup> Emitida por el Pleno de esta Comisión el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.



**Pleno**  
**Expediente CNT-111-2019**  
**Acuerdo CFCE-287-2019**

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión, por unanimidad de votos, en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados en el presente acuerdo, ante la ausencia temporal del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la Comisión, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto. Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
**Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
**Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo**  
**Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín**  
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**VOTO POR AUSENCIA**  
**2ª Sesión Extraordinaria del Pleno de la**  
**Comisión Federal de Competencia Económica**

Ciudad de México a trece de noviembre de dos mil diecinueve.- Con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica;<sup>2</sup> 13 y 14 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>3</sup> se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución que deberá emitir el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

<b>Número de expediente o asunto por resolver:</b>	<b>CNT-111-2019</b>
<b>Fecha de la sesión del Pleno:</b>	Catorce de noviembre de dos mil diecinueve
<b>Descripción del asunto listado en el Orden del Día:</b>	<p><i>ÚNICO. ASUNTOS GENERALES</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA SE PRONUNCIA SOBRE SU COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</i></li> </ul>
<b>Agente(s) económico(s) involucrado(s):</b>	No aplica
<b>Sentido del voto:</b>	<b>Aprobar el acuerdo</b>

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el 23 de mayo de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 8 de julio de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de octubre de 2017.

<sup>3</sup> Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2019.

**Sierra Aranda Fidel Gerardo**

---

**De:** Faya Rodríguez Alejandro  
**Enviado el:** miércoles, 13 de noviembre de 2019 01:46 p. m.  
**Para:** Sierra Aranda Fidel Gerardo  
**CC:** Agonizantes Varela Andrea del Carmen; Rebollar Furlong Isaac Jesús  
**Asunto:** Sentido del voto del asunto a discutirse en la 2ª Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión  
**Datos adjuntos:** VOTO CNT-111-2019 (IFT).docx; ATT00001.htm

Estimado Secretario Técnico,

De acuerdo con el artículo 13 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, le remito en versión electrónica un (1) documento que contienen el sentido de mi voto respecto del asunto listado en el orden del día de la 2ª Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión, la cual se celebrará el 14 de noviembre de 2019.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atte.: Alejandro Faya Rodríguez



EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES II, Y XXII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADO EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, **C E R T I F I C A**: QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN, ES UNA IMPRESIÓN DE LA VISTA DE UN CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO LA IMPRESIÓN DEL CONTENIDO DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO "VOTO CNT-111-2019 (IFT).docx", ENVIADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LA UNA CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS (01:46 p.m.), EL CUAL PROVIENE DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO "Faya Rodríguez Alejandro <afaya@cofece.mx>" Y TIENE COMO DESTINATARIO A "Sierra Aranda Fidel Gerardo" (cuyo correo es: [fsierra@cofece.mx](mailto:fsierra@cofece.mx)); LOS CUALES EL SUSCRITO TUVO A LA VISTA Y SE OBTUVIERON DE LA CUENTA DEL USUARIO "Sierra Aranda Fidel Gerardo" (cuyo correo es: [fsierra@cofece.mx](mailto:fsierra@cofece.mx)) Y CONSTA DE DOS (02) FOJAS ÚTILES.- DOY FE.-

CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - CONSTE.



A  
Representante común de  
Uber Technologies, Inc., Cornershop, Accel XII L.P., Accel Growth Fund IV, L.P. A  
A

### NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, comparece de forma voluntaria a las oficinas de esta Comisión Federal de Competencia Económica ubicadas en Avenida Revolución, número 725, piso 8, Colonia Santa María Nonoalco, Demarcación Benito Juárez, código postal 03700, Ciudad de México,<sup>1</sup> A, en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones dentro del expediente señalado al rubro designado así por **Uber Technologies, Inc., Cornershop, Accel XII L.P., Accel Growth Fund IV, L.P.,** A y se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número A de la cual se adjunta copia simple a esta cédula de constancia.

Acto seguido Beatriz Araceli Medina Leal, servidor público identificado mediante credencial de la Comisión Federal de Competencia Económica, con número de empleado 0654, con fundamento en los artículos 117, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>2</sup> 17, 45, 163, fracción I, 164, fracción XI, 168, 169, 172, 173 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>3</sup> y 59, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente, procede a notificar personalmente el acuerdo de fecha de **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente administrativo al rubro citado, junto con el voto por ausencia del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 13 y 14 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>4</sup> mismos que en su conjunto constan de dieciocho fojas útiles, para lo cual se le hace entrega de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acuerdo señalado, junto con copia certificada del voto por ausencia del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez.
- b) Copia simple de esta cédula de notificación.

A

EL NOTIFICADOR  
  
Beatriz Araceli Medina Leal

Eliminado: cuatro renglones, veintidós palabras, una firma

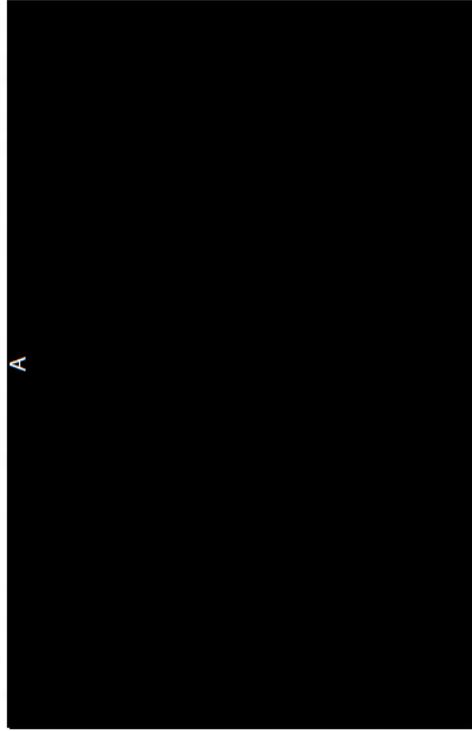
<sup>1</sup> De conformidad con el ACUERDO CFCE-111-2019 mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica expide el Aviso por el que da a conocer el cambio de domicilio de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

<sup>2</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el DOF.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante acuerdo publicado el primero de agosto de dos mil diecinueve en el DOF.

<sup>4</sup> Emitidos por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Eliminado: cuatro palabras, una firma, una credencial de elector



A

15/11/51  
A

15/11/51